

Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nro. 1
U.B.A. c. Estado Nacional
19/02/1996

Voces

Tribunal: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nro. 1

Fecha: 19/02/1996

Partes: **U.B.A.** c. Estado Nacional

Publicado en: , La Ley Online;

Hechos

La Universidad de Buenos Aires solicitó la declaración de inconstitucionalidad de varias normas contenidas en la ley de Educación Superior y en su decreto reglamentario, en el entendimiento que ellas vulneran principios constitucionales de autonomía y autarquía de las universidades y afectan la gratuidad de la enseñanza pública. El Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo admite parcialmente la pretensión, declarando la inconstitucionalidad de alnas normas y desestimándola respecto de otras.

Sumarios

1.1 - Las Universidades estatales detentan toda la competencia cuya sustracción al Congreso operó con el encumbramiento constitucional de las garantías de autonomía y autarquía, siendo su competencia exclusiva de orden académico y de autogobierno y autoadministración.

[Abrir Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

2.2 - Resultan inconstitucionales las normas de la ley de Educación Superior que regulan sobre cuestiones académicas, tales como contenidos curriculares, carga horaria, rendimiento académico mínimo de los estudiantes, condiciones para el otorgamiento de grados académicos, delegación del régimen de admisión, permanencia y promoción a las facultades, puesto que carecen de atribuciones para delegar la competencia que no poseen toda vez que pertenece a la Universidad la continuidad de funcionamiento de establecimientos, como así también las normas que emergen de su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

[Cerrar Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

Jurisprudencia Vinculada (*)

Corte Suprema

en autos: "[Ministerio de Cultura y Educación de la Nación](#)", 27/05/1999, LA LEY 1999-E, 257 dispuso "El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de la dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo" también "No obstante la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente, el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional dispone la responsabilidad indelegable del Estado de definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad". En autos: "Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nac. de Luján", 27/05/1999, LA LEY 1999-E, 389 - DJ 1999-3, 524 resolvió: "La delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de su autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos". En autos: "Universidad Nac. de Córdoba c. Estado nacional", 27705/1999, LA LEY 2000-C, 69 - DJ 2000-2, 385 - ED 186, 80 dispuso: "Las normas de los arts. 29 inc. f, 42 y 43 de la ley de educación superior 24.521 (Adla, LV-D, 4369) - que otorgan al Ministerio de Cultura y Educación la fijación de los requisitos de validez de los títulos académicos y profesionales - no vulneran la garantía de autonomía universitaria, pues la regularización de las condiciones de obtención y oficialización de tales títulos responden al control de tutela que requieren ciertas actividades de interés público" y también:" La norma del art. 57 de la ley de educación superior 24.521 (Adla, LV-D, 4369), relativa a la constitución de un tribunal universitario para la sustanciación de juicios académicos, no vulnera la garantía constitucional de autonomía universitaria, pues dicho órgano actuará en el ámbito de cada una de las instituciones

universitarias, quienes reglamentarán sus funciones y designaciones conforme lo previsto en sus estatutos."

(*) Informacion a la época del fallo.

3.3 - Es constitucional el art. 51 de la ley de Educación Superior 24.521 (Adla, LV-D, 4369) porque el Congreso no invadió competencias propias de la Universidades estatales, porque no se refiere a la selección del personal docente sino que se asegura que sean efectivamente las universidades quienes decidirán al respecto.

[Cerrar Jurisprudencia y Doctrina Vinculada](#)

Jurisprudencia Vinculada (*)

Corte Suprema

en autos: "[Ministerio de Cultura y Educación de la Nación](#)", 27/05/1999, LA LEY 1999-E, 257 dispuso "El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo" también "No obstante la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente, el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional dispone la responsabilidad indelegable del Estado de definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad". En autos: "Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad Nac. de Luján", 27/05/1999, LA LEY 1999-E, 389 - DJ 1999-3, 524 resolvió: "La delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de su autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos". En autos: "Universidad Nac. de Córdoba c. Estado nacional", 27/05/1999, LA LEY 2000-C, 69 - DJ 2000-2, 385 - ED 186, 80 dispuso: "Las normas de los arts. 29 inc. f, 42 y 43 de la ley de educación superior 24.521 (Adla, LV-D, 4369) - que otorgan al Ministerio de Cultura y Educación la fijación de los requisitos de validez de los títulos académicos y profesionales - no vulneran la garantía de autonomía universitaria, pues la regularización de las condiciones de obtención y oficialización de tales títulos responden al control de tutela que requieren ciertas actividades de interés público" y también:" La norma del art. 57 de la ley de educación superior 24.521 (Adla, LV-D, 4369), relativa a la constitución de un tribunal universitario para la sustanciación de juicios académicos, no vulnera la garantía constitucional de autonomía universitaria, pues dicho órgano actuará en el ámbito de cada una de las instituciones universitarias, quienes reglamentarán sus funciones y designaciones conforme lo previsto en sus estatutos."

(*) Informacion a la época del fallo.

4.4 - Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del artículo 59 inciso c) de la ley 24521 de educación superior (Adla, LV-D, 4369) en tanto regula la posibilidad de las universidades de arancelar las carreras de grados, y del consiguiente artículo 19 del decreto reglamentario en cuanto dispone que en los casos que las universidades opten por establecer ese arancelamiento, deberán prever un régimen de exención para aquellos estudiantes con dificultades económicas, por cuanto con la sola previsión normativa no se afectan las garantías de gratuidad y equidad, ya que para ello haría falta una resolución universitaria que estableciera el arancelamiento de las carreras de grado, no siendo las Universidades las titulares de dichas garantías.

TEXTO COMPLETO:

1ª Instancia. — Buenos Aires, febrero 19 de 1996.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo nro. 1 —Secretaría Nro. 1—, que se encuentran en condiciones de dictar la sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

1) Que, a fs. 5/37, se presenta mediante su representante legal, el señor rector doctor don Oscar Julio Schuberoff— la Universidad de Buenos Aires y entabla demanda contra el Estado Nacional, en cuyo marco solicita —por la vía del art. 322 del Código Procesal— la declaración de inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 8, inc. d); 29, incs. a), f) y g); 34; 42 a 44; 46; 50 a 55; 57; 59, inc. c); y 78 a 80 de la Ley de Educación Superior 24.521.

Ello, con fundamento en el agravio que, en cada caso, tales normas inferirían a los principios consagrados por la última Convención Constituyente en el art. 75, inc. 19, de la Carta Fundamental, en orden a la autonomía y autarquía de las universidades estatales y a la gratuidad de la enseñanza pública.

Que, a fs. 104/120, y con arreglo a lo previsto en el art. 331 del cód. citado, la demandante torna a ampliar la acción instaurada con motivo del dictado del decreto 499/95, reglamentario de la ley 24.521. En esa oportunidad, y en función de los reproches constitucionales que expone, solicita la correlativa declaración de inconstitucionalidad de las normas contenidas en los arts. 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 16, y 19, de ese mismo cuerpo normativo, y en el art. 7 de la ley 24.521.

2) Que, a fs. 133/195, comparece al pleito el Estado Nacional —por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación— y contesta la demanda, cuyo rechazo solicita en todas sus partes. Plantea, en primer término, la improcedencia e inadmisibilidad de la vía intentada —la declaración de certeza—, en orden al pretendido control de constitucionalidad, así como la introducción al pleito del hecho nuevo alegado y, finalmente, la falta de legitimación de la demandante para accionar.

En cuanto al fondo de la cuestión, es decir: la improcedencia sustancial de la demanda, la demandada sostiene, básicamente, que la Universidad de Buenos Aires hace partir su pretensión de una concepción absoluta de su autonomía, más bien emparentada con un criterio de soberanía universitaria, de suyo inconciliable con la interpretación de los principios consagrados en la Constitución Nacional que, en manera alguna, revisten aquél carácter, en tanto están sujetos a las leyes que los reglamenten y al principio de razonabilidad.

3) Que en los términos en los que la contienda ha quedado planteada, corresponde comenzar su tratamiento por la cuestión relativa a la concurrencia en la especie de autos de un caso judicial, de cuya pretendida ausencia la demandada infiere la inexistencia de legitimación en la actora para accionar en la especie de autos, dado que, precisamente, esta comporta una de las notas que, entre otras, de cuenta de la inexistencia de tal definido supuesto.

Relativamente entonces a la parte de la pretensión dirigida a obtener la invalidación de algunas de las normas de la ley 24.521, y del decreto 499/95, con fundamento en la violación que importarían a los principios de autonomía y autarquía, cabe recordar, a tales fines, que en los arts. 78, 79 y 80 de la ley en crisis, se impone a las universidades nacionales —entre las que se encuentra la Universidad de Buenos Aires—, la obligación de adecuar sus estatutos y plantas docentes a los términos de esa Ley de Educación Superior, dentro de los plazos allí mismo establecidos.

4) Que en la medida entonces en que la ley citada impone una determinada conducta (positiva, en el caso) a la accionante, y dado que ésta es resistente al cumplimiento de dicha obligación legal, menester es concluir que la pretensión

invalidadora mediante la consiguiente declaración de inconstitucionalidad que persigue, comporta, en verdad, la única vía legal apta con que cuenta para evitar el cumplimiento del expreso mandato legal.

Y ello es así, puesto que —hasta tanto esa declaración no tenga lugar— a la actora no le queda más remedio que acatar la norma, habida cuenta de que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley y, por tanto, la de relevar a cualquier persona, privada o pública, del cumplimiento del mandato expreso que ella contenga, es potestad exclusiva del poder jurisdiccional. Esta situación, por lo demás, da apropiada cuenta de que en autos no se plantea una acción declarativa de inconstitucionalidad pura, de suyo inexistente en el orden federal.

5) Que, en consecuencia, es claro que le asiste a la accionante un verdadero interés jurídico propio y tutelable, como así que la declaración de certeza peticionada (art. 322, Código Procesal) no tiene un simple carácter consultivo y responde al caso exigido para la intervención de los órganos judiciales.

Se debe tener en cuenta que se discuten aquí los alcances de las garantías de autonomía y autarquía consagradas en el texto de la Constitución Nacional actualmente vigente y la lesión que para tales principios resultan de diversas normas contenidas en la Ley de Educación Superior (sobre el contralor de constitucionalidad en el ámbito de la pretensión meramente declarativa: confr. Guillermo J. Enderle, "La pretensión meramente declarativa", Ed. Platense, La Plata, 1992, págs. 141 y sgtes.).

Por consiguiente, dado que —como se verá más adelante— son estas las elaboraciones jurídicas que permiten a las universidades estatales desarrollar su específica actividad sin la injerencia del Estado Nacional, en su condición de fundador y sostenedor económico, es también claro —desde esta perspectiva—, que son dichas universidades las destinatarias directas de las garantías de autonomía y autarquía. Y esta es la nota que les confiere legitimación para estar en juicio en condición de adversarias del Estado Nacional, puesto que si aun así no se admitiera esta posibilidad, va de suyo que tales garantías emanadas de la Constitución Nacional quedarían desprovistas de eficacia.

6) Que entrando entonces al tratamiento de esta parte de la pretensión, cabe reiterar aquí que la expresión autonomía universitaria no es unívoca sino equívoca y multívoca, como lo demuestra la diversidad de regímenes imperantes en nuestro país desde la sanción de la ley 1597, y que no es precisamente el marco que proporcionan tales antecedentes legislativos el que permitiría aceptar el que propone la accionante (a partir de una concepción absoluta del principio) puesto que —con exclusión de los aspectos puramente económicos y financieros— de ellos únicamente resulta que fue dada a las universidades una cierta competencia normativa, cuyos alcances fueron siempre definidos por las sucesivas leyes universitarias.

Bien que en términos generales, se ha dicho y reiterado, que la denominada autonomía universitaria no puede dejar de ser entendida —más allá del sentido técnico— como un propósito, aspiración, ideal y creencia compartida de que es bueno y deseable que en el cumplimiento de sus altos fines de promoción, difusión y preservación de la ciencia y la cultura, las universidades gocen de la mayor libertad de acción compatible con la Constitución Nacional y las leyes a las que deben pleno acatamiento (confr. Corte Suprema, "Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad de decreto", del 18.6.91).

Esa misma libertad —que no es sino libertad crítica y enseñante del docente para poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo cognoscible, y para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas—, requiere, sin embargo, de un respaldo jurídico institucional concreto que la haga posible. Por ello, y con razón, se ha señalado también que la autonomía universitaria es el principio oculto que ha permitido a las universidades cumplir sus funciones bajo estructuras organizativas diversas y variables (conf. Eduardo García de Enterría, "La Autonomía Universitaria", pub. en Revista de la Administración Pública, núm. 117, Madrid, septiembre diciembre 1988, págs. 11 a 14).

Precisamente desde esta perspectiva, y dado que —como lo señalara el mismo autor— la autonomía universitaria no se trata de un don gratuito con que las universidades cuentan en todo caso, sino un objetivo a alcanzar, y que puede ser facilitado u obstruido (confr. op cit. pág. 14), tengo para mí que, en nuestro país, el encumbramiento constitucional de los principios de autonomía y autarquía de las universidades estatales se encuentra clara y directamente dirigido a consolidar ese objetivo, habida cuenta de las implicancias jurídicas que —desde lo alto pues de nuestro ordenamiento— proyectan a partir de sus específicos contenidos eminentemente técnicos. Estos, entonces, serán materia de tratamiento en los párrafos siguientes.

7) Que la legislación universitaria argentina tuvo su base y su marco específico, en dos de las normas contenidas en el antiguo art. 67 de la Constitución Nacional; la del inc. 16, según la cual corresponde al Congreso dictar "planes de instrucción general y universitaria" —hoy art. 75, inc. 18— y la del inc. 17, por la que se otorga al mismo Poder Legislativo atribuciones para "crear y suprimir empleos" y "fijar sus atribuciones" —hoy art. 75, inc. 20— (conf. Enrique L. Groisman, "La Universidad como problema jurídico", Ed. Macchi, 1968, pág. 7).

El Congreso consideró conveniente, en su momento histórico, delegar parte de esa competencia en las propias universidades. Y al margen de las discusiones que desde siempre se han suscitado en torno al instituto jurídico de la delegación, en lo particular y en cuanto se refiere a la concretada por primera vez en el marco de la ley 1597, comúnmente denominada como "Ley Avellaneda", fue plenamente convalidada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Pedro Bergéz" (conf. Fallos: 166:264).

8) Que desde la perspectiva entonces estrictamente técnica, el vehículo jurídico que ha permitido la concreción del principio de autonomía, fue precisamente la comentada delegación de competencia (conf. Corte Suprema, Fallos: 269:329).

De otro lado, se debe tener presente que el principio de autonomía se concretaba únicamente cuando las propias universidades eran los sujetos beneficiarios de esa delegación de competencia. De hecho, los casos en los que recayó sobre otros sujetos, como el Poder Ejecutivo o uno de sus órganos (el Ministerio de Educación) o, incluso, entes u órganos supra o infrauniversitarios, deben ser interpretados como verdaderas restricciones a la autonomía, en tanto comportaron una mengua de la delegación en las universidades (vgr., entre muchas otras, art. 1, regla 4, in fine, y art. 2, ley 1597).

9) Que el debido respeto por las garantías actualmente consagradas en el texto de la Constitución Nacional, impone al Congreso la obligación de efectuar esa delegación, y de hacerla en las universidades. De ello se sigue que esa delegación ya no es discrecional, y que la competencia que involucra tampoco podría ser retomada por el Congreso.

Es menester admitir entonces que no se trata ya de una mera delegación, siempre discrecional para el órgano delegante, y transitoria, sino de una verdadera sustracción de competencia; o dicho de otro modo, de una nueva asignación de competencia, ahora en beneficio de las universidades nacionales. Y esta es la mutación que opera el encumbramiento constitucional de la autonomía; la circunstancia, a su vez, de que no se trate ya de una delegación de competencia, impide examinar la comentada sustracción a la luz de consideraciones técnicas que pudieran realizarse en torno a la validez de aquélla.

10) Que relativamente a la medida de esa sustracción, cabe señalar que diversamente a lo que ocurre en el caso de otras constituciones, que consagran los alcances normativos y hasta ciertos contenidos de la autonomía (conf. Jorge Reinaldo Vanossi, "La Universidad y sus problemas", Ed. Macchi, Bs. As.; 1976, págs. 21 y 51), el texto constitucional vigente en nuestro país no contiene referencia alguna sobre su contenido y, por tanto, tampoco acerca de la medida y alcance de la sustracción de competencia legislativa que opera.

Frente a este orden de cosas, cabe considerar que la sustracción ha sido plena en la materia, habida cuenta de que en la máxima medida en que ella tenga lugar se realizarán las garantías constitucionales. De lo contrario, si se considerara que —todavía hoy— la norma infraconstitucional es en definitiva la que fija los alcances de la autonomía (como ocurría antes de la

reforma, y lo sostiene todavía la demandada), forzoso sería concluir que la consagrada en el texto constitucional sólo comporta una mera pauta en la materia, vacía de contenido.

En tal caso, el Congreso podría reducir la autonomía a la mínima expresión, con lo cual, necesariamente, debería también concluir que la última reforma constitucional no puso ni sacó nada en la materia.

Digo esto, porque, en verdad, ni siquiera durante los períodos de facto —salvo, claro esta, durante el último—, desde la "Ley Avellaneda" en adelante, a nadie se le ocurrió suprimirla totalmente. Por tal razón, calificada doctrina se encontró autorizada para señalar, ya durante la vigencia de la ley 20.654, que, cuanto menos en la medida en que se la había reconocido hasta ese momento, la autonomía alcanzada era irreversible (confr. Jorge Reinaldo Vanosi, op. cit., pág. 32).

11) Que, empero, como precisamente se trata ahora de una sustracción y no ya de una delegación, y dado que el Congreso no puede disminuirla ni definir su contenido, la disyuntiva que se plantea lo es entre dos distintas jurisdicciones: la del Congreso y la de las universidades estatales. Y como es precisamente la garantía de autonomía la que indica la competencia en la materia de las universidades, cabe reconocerla ampliamente en la materia, toda vez que se trata de una atribución constitucional que, como se señalara, se realiza sólo en la máxima medida posible.

Huelga señalar, en este punto, que del ejercicio que las universidades hagan de la competencia sustraída al Congreso —por mandato constitucional—, no cabe inferir que vayan a dictar leyes en sentido material, puesto que esa sustracción no opera la transmisión de la función legislativa sino sólo la de uno de los elementos integrantes de esa función: precisamente la competencia, que las universidades estatales ejercen entonces en el plano de la norma estatutaria.

12) Que, de otro lado, es también claro, sin embargo, que desde la perspectiva de nuestro ordenamiento constitucional, la autonomía de las universidades nacionales no es equiparable a la de las provincias o a la de la ciudad de Buenos Aires, como se pretende. Decir a esta altura que las primeras son las únicas entidades autónomas porque se dictan sus propias normas, no aporta demasiado para la solución: es que aun las provincias tienen un marco rígido dentro del cual se deben desenvolver que es precisamente la Constitución Nacional (arts. 5 y 31).

Considero que lo verdaderamente relevante en este punto, es que del propio texto de la Carta Fundamental resulta expresamente que son ellas mismas quienes se dan sus propias instituciones (art. 122). Y en cuanto al caso de la ciudad de Buenos Aires (que obviamente no puede ser asimilado al de un municipio provincial), ocurre exactamente lo mismo (art. 129, tercer párrafo, Constitución Nacional).

Es que más allá de las razones históricas en que se funda el sistema jurídico constitucional y de las particularidades— que singularizan un supuesto y otro, se debe desentrañar que en el caso de las universidades la simple remisión a un modelo marco que asegure la vigencia de determinados principios y garantías no es posible, dado que en ese ámbito la consideración relativa al elemento humano no remite a una cuestión meramente cuantitativa sino, por el contrario, sustancialmente cualitativa.

Desde siempre, y especialmente desde la adopción del modelo de base participativa, se han establecido diferencias de ese carácter en este elemento; incluso el modelo de base participativa —adoptado desde antaño en nuestro país— puede variar sustancialmente en la medida de los claustros que se discernan, de la distinta preeminencia que se adjudique a cada uno, y de la composición que se les otorgue. Y ello se relaciona directamente con el modelo de universidad que se adopte.

De la inexistencia entonces tanto de una expresa atribución como de un modelo marco de referencia al respecto en la Constitución Nacional, cabe seguir que —de acuerdo con las escalas normativas en que, en el orden decreciente, se encuentra jurídicamente estructurada la universidad— esta competencia específica la conserva el Congreso, también plenamente, a quien corresponde ejercitarla en el ámbito de la ley universitaria, ya que —por ende— no ha sido objeto de la sustracción que operan los principios sub examen.

13) Que, de otro lado, cabe también recordar que —al margen de las discusiones que la cuestión suscita todavía hoy— en los casos en los que se ha admitido que el Congreso posee facultades para crear entes autárquicos, de todos modos se ha señalado que de ello no se podía seguir la exclusión de dicha entidad del ámbito de la Administración, habida cuenta que lo contrario significaría una violación a la zona de reserva del Ejecutivo en la medida en que se desmembraría descentralizadamente un área bajo la jefatura constitucional del presidente de la República (antiguo art. 86, incs. 1, 10 y 20, CN).

En la materia que nos ocupa, cuadra concluir que el poder constituyente ha resuelto esta problemática. Por efecto de la consagración Constitucional de la autarquía, es claro que las universidades estatales deben ser creadas con esa especial naturaleza y ubicación en el espacio estatal. Y que el ente universitario autárquico no puede ser incluido en la órbita de la Administración, cuyo jefe supremo es el presidente de la República, puesto que esto contrariaría entonces la autonomía, en cuya virtud las universidades tienen competencia específica y propia en toda la materia sustraída a la del Congreso.

De ello se sigue que no pueden ser encasilladas en la órbita del Poder Ejecutivo (como tampoco en la de ninguno de los otros dos poderes constituidos), salvo que esto tenga lugar al sólo efecto de la función de apoyo a la que se refiriere el juez Fayt (Fallos: 314:593), pero sin que exista subordinación jerárquica alguna. De lo contrario, si esta subordinación jerárquica existiera, en tal caso las universidades no serían las destinatarias de la competencia constitucionalmente atribuida en la última reforma constitucional, sino que lo sería en esa materia su superior jerárquico, lo cual contrariaría la garantía de autonomía, inconstitucionalmente.

De la inexistencia, a su vez, de una instancia superior al ente autárquico universitario en la esfera administrativa del Estado, se derivan entonces con obviedad las notas de autogobierno que necesariamente les compete entonces — consistente en la facultad de las universidades de darse sus propias autoridades, y de regirse por ellas, con arreglo a las condiciones que resulten del concreto modelo de universidad discernido por el Congreso en el ámbito de la ley universitaria — y que, por lógica implicancia, conduce al ejercicio de la autoadministración.

14) Que la nueva realidad constitucional en materia universitaria torna estériles viejas concepciones, como aquella con arreglo a la cual la autarquía de las universidades no podía tener por alcance que dejara de pertenecer a la órbita del Poder Ejecutivo, en razón de que "no integra ninguno de los otros poderes ni es por sí misma un poder en sentido institucional" (conf. J.A., 1960-IV, pág. 246). Entiendo que hoy más que nunca no cabe equipararlas a cualquier repartición estatal más o menos descentralizada (conf. Horacio J. Sanginetti, "El Poder Ejecutivo, la universidad y su autonomía sui generis", pág. 946), ni asignarles un status que deje sin explicar los caracteres específicos que se derivan de la concreción del claro mandato constitucional.

En efecto, el mandato dado por los constituyentes al Congreso en orden a sancionar leyes que garanticen la autonomía y la autarquía de las universidades nacionales, impone la obligación de dejar de lado todo casillero preestablecido en la doctrina y en el sistema normativo infraconstitucional, y encontrar respuestas congruentes con la nueva realidad constitucional que, en esta materia, no se amolda ya a cánones convencionalmente aceptados hasta el presente.

15) Que, en este preciso sentido, me importa destacar especialmente que el aludido mandato constitucional al Congreso, no significa otra cosa que los constituyentes ya decidieron un determinado criterio de planificación de la educación superior: precisamente el de la autonomía y autarquía universitaria, que no puede ser desconocido por el poder constituido, a tenor de la sanción de normas infraconstitucionales.

Mucho se ha dicho en el pasado sobre la conveniencia de evitar que las universidades se transformen en compartimentos estancos de la sociedad; en islas. Sobre la base de este nunca comprobado argumento hubo quienes, incluso con la mejor de las buenas voluntades, han querido imponer limitaciones al ejercicio de la competencia universitaria, o sea, a su autonomía y autarquía. Y si bien esta discusión fue superada por los constituyentes, justo es puntualizar que no ha existido una época en la historia de nuestro país en que las universidades hayan sido ajenas o, mucho menos, contrarias

a los intereses permanentes de la Nación. Sería hasta un fenómeno notable que ello ocurriera puesto que las universidades se nutren de nuestra sociedad.

Ha ocurrido sí, en cambio, que —muchas veces— algunos integrantes de los claustros universitarios se han enfrentado con las políticas de diversos gobiernos. Pero, en todo caso, los intereses y las políticas de los gobiernos no deben ser absolutamente confundidos con los intereses de la Nación, como tampoco los intereses y las políticas de circunstanciales autoridades universitarias deben ser superpuestos con la universidad misma. Unos y otros pasarán. En cambio, el régimen de educación y las Universidades constituyen precisamente intereses permanentes de la Nación. Y esta es la nota esencial que, desde la perspectiva, claro está, puramente teleológica, autorizó a los constituyentes a tomar la decisión que consagraron.

16) Que en los términos que quedaron expuestos en los considerandos precedentes, es decir relacionándolas y coordinándolas, de forma que se logre una adecuada congruencia y compatibilidad entre ellas —en tanto tienen el mismo rango y comparten idéntica supremacía—, encuentro posible armonizar las atribuciones del Congreso y las garantías de autonomía y autarquía de las universidades nacionales contenidas en las cláusulas de los incs. 18 y 19 del art. 75 de la Constitución Nacional.

De tal manera, y sin perjuicio de lo que luego añadiré cuando ingrese en el tratamiento de la parte de la pretensión dirigida a obtener la invalidación de algunas de las normas contenidas en el decreto 499/95, considero posible concluir que las universidades estatales detentan hoy toda la competencia cuya sustracción operó el encumbramiento constitucional de las garantías de autonomía y autarquía: esta es la que sustancialmente se deriva de la materia académica y de las notas de autogobierno y autoadministración universitarias. A su vez, el marco legal atinente a las normas de organización institucional de las universidades estatales es materia propia de la ley universitaria, en cuyo ámbito corresponde al Congreso discernir tanto la adopción como la configuración y modulación de un modelo concreto de universidad.

El límite de la competencia del Congreso en esta materia, está dado por la circunstancia que del ejercicio que haga de esa competencia no resulte invasión alguna a la competencia de las universidades estatales. Consecuentemente, puede la ley universitaria establecer los distintos claustros, como también otorgar distinta preeminencia a cada uno de ellos, y decidir también acerca de su composición; ya que todo ello se relaciona directamente con el modelo de universidad que se adopte. Empero, en cuanto a este último aspecto se refiere, se debe tener en cuenta que la selección misma del personal docente y de los estudiantes —en cuanto ingresa en la noción propia de la materia académica, ya que no es dable interpretar que esa selección pudiera realizarse sobre otras bases— ingresa en el ámbito de competencia de las universidades.

17) Que examinadas bajo el prisma de la perspectiva propuesta en los párrafos precedentes, encuentro que las normas contenidas en los arts. 42, 43 y 50, primera parte, de la ley en crisis resultan claramente inconstitucionales.

Ello así, por cuanto la determinación de los "contenidos curriculares básicos", y de la "carga horaria mínima" que deben respetar los respectivos planes de estudio, así como la del "rendimiento académico mínimo" que deben observar los estudiantes para conservar la regularidad, comportan decididamente cuestiones que —por la indudable filiación académica que reconocen— resultan ajenas a la competencia del Congreso, limitada en los términos y con los alcances aquí definidos: no es posible ejercer ni delegar una competencia de la que se carece.

Y examinadas desde esta misma perspectiva, juzgo asimismo de inconstitucionales a las normas contenidas en el art. 29, inc. f), en tanto requiere que el otorgamiento de grados académicos y títulos habilitantes se conforme a las condiciones previstas en las normas precedentemente invalidadas, y a la contemplada en el art. 46, inc. b), en cuanto establece que es función de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (organismo descentralizado que funciona en jurisdicción del Ministerio de Cultura y Educación) acreditar las carreras de grado a que se refiere el art. 43 (cuya inconstitucionalidad ya ha sido materia de pronunciamiento), así como las carreras de postgrado, cualquiera sea el ámbito

en que se desarrollen, conforme a los estándares que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en consulta con el Consejo de Universidades.

Relativamente a esto última, considero que no resulta excusa suficiente para admitir la competencia del Congreso en la materia, que se trate de profesiones cuyo ejercicio pueda comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, pues tales circunstancias si bien autorizan, obviamente, el contralor por parte del Estado del concreto ejercicio que se realice de esas profesiones, no lo faculta para disponer un anudamiento entre los planes de estudio y los estándares fijados por un organismo extrauniversitario, habida cuenta de que los contenidos de aquéllos remiten a una materia decididamente académica que, como tal, ingresa entonces en el ámbito de competencia propia y exclusiva de las universidades estatales; y ello, aun tratándose, en el otro caso, de carreras de postgrado.

18) Que, de idéntica forma, tengo para mí que es también inconstitucional la norma contenida en el art. 50, segunda parte, de la Ley de Educación Superior, en cuanto dispone que en las universidades con más de 50.000 alumnos (que no se ha desconocido que sea el caso de la accionante), el régimen de admisión, permanencia y promoción, será definido a nivel de cada facultad o unidad académica equivalente.

No se debe perder de vista que aquí nuevamente el Congreso concreta una delegación, esta vez en un órgano infrauniversitario, de una competencia de la que en verdad carece; no se trata de desconocer sus facultades en orden a la composición del claustro de estudiantes, sino de reafirmar que —en todo caso— esa selección —en la medida en que, como ya he señalado, reconoce una filiación eminentemente académica— ingresa en el ámbito de la competencia propia de las universidades estatales, por cuyo motivo el desmembramiento descentralizado de esta materia (y no otra cosa significa la atribución conferida por esta norma a las facultades), debe ser decidido por las propias universidades en el ámbito de la norma estatutaria. Va de suyo, por lo demás, que dicha norma resulta también violatoria de la competencia que atañe a las universidades en materia de autoadministración, tal como quedará definida seguidamente, en ocasión del tratamiento de la norma contenida en el art. 29, inc. g).

19) Que precisamente esta última norma, en cuanto dispone que deberán continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente en donde se imparta enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, resulta en efecto invasiva de la competencia que corresponde a las universidades en materia de autoadministración y, por tanto, inconstitucional desde esta perspectiva.

La cuestión no es menor, ni simplemente formal. Es hasta obvio justificar que deben ser las universidades quienes decidan estas cuestiones, en función sobre todo de los límites materiales que resultan de la limitación de sus medios, cuestión indisolublemente ligada a su capacidad real de prestar una enseñanza digna del calificativo de universitaria. Y en esto reside, precisamente, la trascendental importancia de la competencia universitaria en materia de autoadministración, en tanto que son dichas instituciones las únicas autorizadas para decidir las condiciones en las que resulta posible impartir una enseñanza calificada: ningún sentido tiene recargar las aulas universitarias por encima de toda medida e imponer a los cuadros universitarios una actividad que finalmente imposibilite toda eficacia (confr. Eduardo García de Enterría, op. cit., págs. 19 y 20).

20) Que, por otra parte, bien distinto es el supuesto que plantea la norma contenida en el art. 51. No existen dudas acerca de que es competencia de las propias universidades realizar también la selección del personal docente; pero, en verdad, no es esta la cuestión que involucra la norma, puesto que —por el contrario— en el marco que proporciona se asegura que efectivamente serán las universidades quienes decidirán al respecto.

La problemática es aquí diversa, y se encuentra referida, más bien, a los procedimientos de selección (concurso público de antecedentes y oposición); a la integración de dos jurados (profesores por concurso, o excepcionalmente personas de idoneidad indiscutible); a la posibilidad de efectuar contrataciones de docentes por tiempo determinado; a la designación

también temporaria de interinos; y por último, a la integración del claustro docente (un porcentaje no inferior al 70% debe estar compuesto por docentes designados por concurso).

En tales condiciones, entiendo que precisamente de lo que aquí se trata es de esto último: de la composición del claustro docente, que —ya he dicho también— es materia propia de la ley universitaria discernir. Y considero asimismo que en el marco de la norma comentada el Congreso ha ejercitado su competencia dentro de los límites anteriormente definidos en este pronunciamiento, pues no ha invadido el ámbito de la competencia propia de las universidades estatales en esta materia, en tanto se asegura que efectivamente recae en ellas la atribución de efectuar la selección y en ningún otro órgano, ni siquiera infrauniversitario.

21) Que por análoga razón, cabe desestimar la declaración de inconstitucionalidad planteada en el escrito ampliatorio de la demanda respecto de la norma contenida en el art. 7 de la ley, en cuanto autoriza el ingreso excepcional de los mayores de 25 años que no tengan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Esto así, en tanto dicho ingreso queda subordinado a que demuestren que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar —así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente—, lo cual, en definitiva, deberá resultar de las evaluaciones que las propias universidades estatales establezcan en su ámbito. De tal forma, comporta esta una cuestión que, en los términos de la ley, queda también sometida a la decisión final de las universidades.

22) Que tampoco considero atendible el reproche constitucional que se formula relativamente a las normas agrupadas, en la Sección 3, del Capítulo III, de la ley bajo examen, en cuyo marco se establece un régimen de evaluaciones externas a cargo de la referida Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria o de entidades privadas constituidas a ese fin específico. Y ello, aun cuando tales evaluaciones —en el caso de las universidades nacionales— no se limiten sólo a la gestión institucional, sino que abarquen también las funciones de docencia, investigación y extensión, pues en definitiva —sin descartar la posibilidad de efectuar autoevaluaciones— las conclusiones que de ellas resulten carecen de efectos vinculantes para las universidades, en tanto la ley únicamente prevé que las recomendaciones para el mejoramiento institucional que surjan de tales evaluaciones tendrán estado público (art. 44, in fine).

Es claro, por lo demás, que el Congreso tiene el deber de seguir la marcha de la educación superior, en tanto se ha reconocido en este pronunciamiento su competencia para discernir el concreto modelo de universidad encargada de su ejecución; a lo que cabe añadir que precisamente en la medida en que no se encuentran previstos efectos vinculantes, tampoco puede derivarse la tacha de inconstitucionalidad que se articula en base a que tales evaluaciones puedan ser llevadas a cabo por entidades privadas extrauniversitarias.

23) Que también cabe desestimar la declaración impetrada en orden a las normas contenidas en los arts. 29, inc. a), y 34. Tengo en cuenta para ello que —lejos se subordinar la vigencia de los estatutos que deben dictar las universidades estatales a la aprobación definitiva del Ministerio de Cultura y Educación (como antaño ocurría)— lo único que la ley hace es establecer la facultad de dicho Ministerio para formular (dentro de los 10 días de su comunicación oficial) las observaciones respectivas (en el caso que se considere que tales estatutos no se ajustan a los términos de la ley), por ante la Cámara Federal de Apelaciones, que en definitiva resolverá, sobre la cuestión, en un plazo de 20 días y sin más trámite que una vista a la institución universitaria involucrada.

En tales condiciones, dado entonces que quien va a decidir acerca de la mentada adecuación de los estatutos a los términos de la ley es el poder jurisdiccional y no el Ministerio a quien no se ha otorgado la facultad de rechazarlos por y ante sí, considero que la articulación de la demandante carece de sustrato, pues es dable interpretar que lo que la ley procura por este medio es facilitar (superando la problemática de la legitimación activa) el control de constitucionalidad que atañe al Poder Judicial de la Nación y al que no escapa ninguno de los problemas jurídico institucionales que se puedan suscitar en las universidades, habida cuenta de que —como también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia— la autonomía universitaria no confiere a este respecto prerrogativa alguna.

24) Que igual suerte debe seguir la pretensión invalidatoria vinculada con la norma contemplada en el art. 8, inc. d). Es que, en razón de su propia naturaleza, las cuestiones relativas a los criterios de articulación entre las universidades y el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grado aprobados en cualquiera de esas instituciones, requieren, como principio, de una solución multilateral, en cuyo marco no se advierte entonces como determinante la participación de organismos y entidades extraños a la universidad. Por lo demás, es claro que —por el momento— el agravio que se invoca es puramente conjetural, es tanto sólo podría resultar, eventualmente, de los convenios que se realicen, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades, y en la medida en que de estos resulten condicionamientos a los planes de estudio, como en el caso de las normas contenidas en los arts. 42, 43 y 46, inc. b), que ya fueron materia de tratamiento.

25) Que, por último, tampoco encuentro sustento en las impugnaciones que la demandante vierte, relativamente a las previsiones de los arts. 52 a 55, 57 y 78 a 80.

En efecto, en el marco que tales normas proponen, el Congreso ha ejercitado su competencia específica y definido el concreto modelo institucional de universidad estatal, en los términos y con los alcances establecidos en el consid. 16) de este pronunciamiento. De tal forma, ha decidido sobre sus órganos de gobierno, los respectivos claustros, su preeminencia, la duración de los mandatos, las condiciones para acceder a determinados cargos, la constitución de un tribunal universitario, etc. Finalmente, han sido también previstos los plazos en los cuales se debe producir la adecuación de las plantas docentes y de los estatutos, de acuerdo con las condiciones allí establecidas.

Consecuentemente, y sin perjuicio de que la improcedencia de la pretensión invalidatoria resulta manifiesta a la luz del criterio aquí establecido para el discernimiento de los ámbitos de competencia que corresponden al Congreso y a las universidades estatales, considero menester realizar una aclaración en cuanto a la norma contenida en el art. 55, en cuyo marco se requiere que los representantes estudiantiles (que son elegidos por sus pares) tengan el rendimiento académico mínimo que establece el anterior art. 50.

La cuestión relativa al rendimiento mínimo cuando se trata de discernir sobre la regularidad de los estudiantes comporta una materia estrictamente académica, que es competencia de las universidades decidir; y en ese orden, ya he emitido pronunciamiento sobre de la inconstitucionalidad de la última norma citada. Empero, en la norma ahora bajo examen (art. 55), ese rendimiento mínimo no se vincula ya con aquélla cuestión académica sino, más bien, con las condiciones que los estudiantes deben reunir para poder representar a sus pares; en consecuencia, y dado que ello no obedece a un criterio académico, sino estrictamente político (pues la noción misma de representación reconoce una clara filiación de esa índole), cabe admitir, correlativamente, que el discernimiento de esas condiciones es, a tales efectos, claramente materia de la competencia del Congreso.

Por lo tanto, más allá del rendimiento mínimo que las universidades establezcan para que los estudiantes conserven su regularidad, a los fines de poder representar a sus pares, éstos deberán observar el establecido en el art. 50 de la ley, el cual, en el marco de esta exégesis, no debe ser atendido como una suerte de condicionamiento a la competencia universitaria. Digo esto, porque en el caso de que la universidad, en ejercicio de su competencia, fijara mayores condiciones que las establecidas en esta norma, entonces igualmente esos estudiantes no podrían representar a sus pares, en tanto para entonces ya habrían perdido la necesaria regularidad.

26) Que en cuanto atañe a la parte de la acción dirigida a obtener la invalidación de algunas de las normas contenidas en el decreto 499/95, cabe comenzar por señalar que —maguer la inapropiada calificación como hecho nuevo que realiza la demandante— su introducción en la litis debe ser considerada oportuna en los términos de art. 331 del Cód. Procesal, en tanto, para esa misma época (v. fs. 104/120), la demanda no había sido aun notificada al Estado Nacional (v. fs. 125).

Relativamente entonces al fondo de la materia propuesta para examen, me interesa puntualizar, ante todo, que es hasta una obviedad que las normas contenidas en el decreto aludido dirigidas a reglamentar normas de la ley que han sido

materia aquí de pronunciamiento invalidatorio, carecen de eficacia jurídica por esta misma razón. Ello es lo que ocurre en el caso de las contenidas en los arts. 5, 6, y 7, habida cuenta de que encuentran fundamento en las normas de los arts. 43 y 46, inc. b), de la Ley de Educación Superior, cuya inconstitucionalidad ya ha sido declarada en el marco del consid. 17) de esta sentencia; es que, incluso, cuando la primera de las normas reglamentarias citadas alude a las carreras de posgrado, la referencia que realiza sin tapujos a los efectos académicos que otorga a la correlativa acreditación no hace más que reafirmar —desde la perspectiva del criterio que he escogido para resolver el conflicto— la decisión adoptada. Y lo mismo ocurre en el supuesto del art. 1, en tanto se lo considera referido a la cuestión involucrada en la norma del art. 50, segunda parte, de la ley, toda vez que ha sido de materia de idéntica declaración (v. consid. 20).

27) Que, empero, la cuestión no termina allí, pues el decreto 499/95 fue dictado con fundamento expreso en la facultad que viene conferida al presidente de la Nación en el marco del art. 99, inc. 2, de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, cabe señalar entonces que en este orden coexisten dos tipos de limitaciones. La primera resulta explícita en el texto constitucional: en el ejercicio de tal atribución se debe cuidar de no alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias. La segunda, en cambio, viene implícita: que, por la materia de que se trate, la ley respectiva sea de aplicación por el Ejecutivo (confr. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, págs. 258/259). En función precisamente de esta última, es que existen en nuestro ordenamiento jurídico una gran cantidad de normas que no resisten tales atribuciones reglamentarias.

28) Que si bien la cuestión nunca ha sido materia de tan concreta definición en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entiendo que en el caso puntual que se plantea en la especie dicha limitación es de estricta aplicación.

En efecto, ya he dicho en otra parte de este pronunciamiento que el encumbramiento constitucional de las garantías de autonomía y autarquía universitaria tiene una concreta significación en orden a que el poder constituyente ha decidido un criterio específico de planificación de la educación superior: precisamente el de la autonomía universitaria, en cuya virtud las universidades estatales son en su ámbito, las únicas encargadas de esa enseñanza superior. Y en función, de ello, es que no sólo les corresponde entonces a las universidades estatales el ejercicio originario de toda la competencia sustraída al Congreso, sino asimismo proveer la reglamentación de las normas dictadas por el Congreso, en ejercicio de su propia competencia, en tanto se refieran a la materia cuya ejecución le ha sido encargada.

Y esto es lo que ocurre, por de pronto, en el caso de normas contenidas en los arts. 1, 3, 12, 13, 14 y 16 del decreto 499/951, las que, por tanto y de acuerdo con los alcances de la pretensión invalidatoria impetrada por la demandante, considero claramente inconstitucionales, aun juzgando su validez, no ya desde la perspectiva e implicancias jurídicas de los reglamentos de ejecución, sino, asimismo, desde la de su consideración como integrantes de un reglamento delegado: en cualquiera de ambas hipótesis, su reglamentación debe darse, exclusivamente, en el ámbito de la norma estatutaria.

De tal manera, tengo para mí que así se completa el contenido de las garantías de autonomía y autarquía universitaria que ya fuera parcialmente anticipado en el marco del considerando 16) de este mismo pronunciamiento.

29) Que, de acuerdo con el orden con que han sido materia de tratamiento las cuestiones controvertidas, corresponde ahora examinar ahora la parte de la pretensión dirigida a obtener la declaración de invalidez de las normas contenidas en los arts. 59, inc. c), de la ley 24.521, y 19 del decreto 499/95.

Y a estos fines, cabe comenzar su tratamiento por el de la improponibilidad de la demanda, que la demandada también dejara planteada en orden a esta parte de la pretensión, mediante la defensa de falta de legitimación activa. Ello así, pues si se considerara que esta cuestión quedó definida como corolario del pronunciamiento dictado a fs. 72/78 —como lo pretende la Universidad de Buenos Aires—, debería también concluir, necesariamente, que, en tal caso, habría sido decidida sin la intervención de la demandada, con grave desconocimiento de la facultad que le otorga el art. 347, inc. 3, del Cód. Procesal,

y consiguiente violación del derecho de defensa en juicio que le asiste y que ostenta neta raigrambre constitucional (art. 18, CN).

Esta, por lo demás, es la única interpretación que cabe realizar del pronunciamiento dictado por la alzada, habida cuenta de que —no obstante lo decidido— allí mismo se contempló la posibilidad de volver sobre el punto (consid. 3); lo cual corresponde realizar en el marco de esta sentencia definitiva por virtud de la decisión adoptada —de otro lado— en la oportunidad del auto dictado a fs. 209.

30) Que en este concreto orden de cosas, importa puntualizar que en la norma impugnada de la ley (art. 59, inc. c), se establece claramente la posibilidad de las universidades de arancelar las carreras de grado y que en la correlativamente prevista en el decreto (art. 19), sólo se dispone al respecto que en los casos en los que las universidades opten por establecer ese arancelamiento, también deberán, necesariamente, prever un régimen de exención para aquéllos estudiantes que por su situación económica o la de su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de afrontarlos sin serios sacrificios.

En tales condiciones, entiendo que en este punto la razón asiste a la demandada. Es suficientemente claro que, por el momento, no se concreta como corolario de esas normas lesión alguna a las garantías de gratuidad y equidad, ya que para ello haría falta de una resolución universitaria que estableciera el arancelamiento de las carreras de grado. Por lo demás, es claro también que, contrariamente a lo que ocurre en el caso de la autonomía y autarquía, no son las universidades quienes titularizan aquellas garantías.

Y tampoco varía la solución si se la examina desde el ángulo de las garantías de autonomía y autarquía, habida cuenta que, como ya lo señalara el juez Buján (v. fs. 75/77), en los términos de las normas comentadas, la decisión que se reputa de inconstitucional, debe ser adoptada, en todo caso, en el ámbito de las propias universidades, por cuyo motivo no puede sostenerse válidamente que se trate de una materia de suyo sustraída a la competencia universitaria. Consecuentemente, corresponde admitir la defensa opuesta, y desestimar la demanda instaurada en cuanto a esta concreta pretensión.

31) Que, en cuanto a las costas del pleito, habida cuenta de la forma parcial en que prospera la demanda y de la complejidad que en el plano estrictamente jurídico presentan las cuestiones que fueron materia de tratamiento, considero apropiado distribuirlas en el orden causado (art. 68, segunda parte, y 71, Código Procesal).

Por las razones expuestas,

FALLO:

Admitiendo, parcialmente, la pretensión instaurada en autos por la Universidad de Buenos Aires. Declaro, pues, la inconstitucionalidad —y consecuente invalidez— de las normas contenidas en los arts. 29, incs. f) y g); 42; 43; 46, inc. b); y 50, primera y segunda parte, de la ley 24.521; y 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 16, del decreto 499/95; y desestimo idéntica declaración en orden a las restantes normas impugnadas. Las costas del juicio se distribuyen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Buenos Aires, febrero 23 de 1996.

AUTOS Y VISTOS:

En atención a los argumentos expuestos en los consid. 27) y 28) del pronunciamiento dictado a fs. 214/227, a lo manifestado por la demandante en la pieza en despacho (v. asimismo fs. 111, punto V) y en uso de las facultades conferidas

en el art. 166, inc. 2, del Código Procesal, aclárase la sentencia aludida, en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad —y consecuente invalidez— allí decidida, alcanza, asimismo, a la norma contenida en el art. 15 del decreto 499/95.

Regístrese y notifíquese. — Ernesto L. Marinelli.